



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	PROVINCIA ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN - PAP- DE LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA PARCIAL - RECHAZA DEMANDA PARCIAL
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 578

El señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, en la fecha del 02 de junio de 2021, interpone demanda bajo el medio de control de NULIDAD previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, señalando el siguiente marco pretensional:

“(…) PRIMERA: Sírvasse Señor Juez decretar la nulidad del - PLIEGO DE CONDICIONES -LP-001-2021. • OBJETO: “EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA VIAL CON SU RESPECTIVA CARACTERIZACIÓN AL TENOR DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, FINANCIERAS Y JURÍDICAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CÓDIGO BPIN NRO 2020000040028, PRIORIZADO, VIABILIZADO Y APROBADO EN EL OCAD-REGIONAL EJE CAFETERO (ACUERDO NO 82 DE 2020).”

SEGUNDA. Sírvasse Señor Juez, decretar la nulidad de la Resolución De Adjudicación de la LICITACION PUBLICA -LP-001-2021. •OBJETO: “EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA VIAL CON SU RESPECTIVA CARACTERIZACIÓN AL TENOR DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, FINANCIERAS Y JURÍDICAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CÓDIGO BPIN NRO 2020000040028, PRIORIZADO, VIABILIZADO Y APROBADO EN EL OCAD-REGIONAL EJE CAFETERO (ACUERDO NO 82 DE 2020).”

TERCERA Sírvasse Señor Juez, decretar la nulidad del contrato de LA - LICITACIÓN PÚBLICA -LP-001-2021. • OBJETO: “EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA VIAL CON SU RESPECTIVA CARACTERIZACIÓN AL TENOR DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, FINANCIERAS Y JURÍDICAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CÓDIGO BPIN NRO 2020000040028, PRIORIZADO, VIABILIZADO Y APROBADO EN EL OCAD-REGIONAL EJE CAFETERO (ACUERDO NO 82 DE 2020) (…)”. Resaltado fuera de texto.

En este sentido, debe decirse que, de acuerdo a los documentos arrimados al proceso, los cuales incluyen el link de acceso al proceso de selección contractual registrado en el SECOP I, a la fecha, dicho proceso se encuentra en la etapa de evaluación, específicamente, el último ítem publicado corresponde al informe de evaluación del sobre 1, lo cual se registra el 31 de mayo de 2021, razón que, **a la fecha no se ha proferido la aludida Resolución de Adjudicación de la LICITACION PUBLICA -LP-001-2021 y, por consiguiente, tampoco se ha logrado la suscripción del contrato de LA - LICITACIÓN PÚBLICA -LP-001-2021.**

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en sentencia T729 de 1997, aún en sede de tutela, concluyó sobre la necesidad de la existencia jurídica del acto administrativo para determinar presunta vulneración de derechos; en este sentido, estimó:

*“(…) Las entidades del Estado se manifiestan a través de actuaciones administrativas, que se conocen comúnmente como procedimientos de gestión o elaboración de los actos administrativos y por medio de estos se dictan las respectivas resoluciones de carácter general o particular, cuya validez y eficacia está condicionada al cumplimiento de los requisitos de la publicación o notificación del mismo, para que produzca efectos jurídicos. **Estos actos que profiere la administración pública deben existir jurídicamente, lo que significa que deben***

éstos modificar o definir de manera concreta y real una situación jurídica determinada, para que sobre dicho acto se pueda ya en vía de tutela, determinar y precisar la violación de un derecho fundamental. Cuando la administración pública aún no se ha pronunciado, es decir no ha producido el correspondiente acto administrativo, no existe decisión alguna sobre la cual pueda plantearse la presunta vulneración a los derechos fundamentales (...). Destacado fuera de texto.

En igual sentido, el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2016 dentro del radicado interno 20392, señaló que, el juez está habilitado “(...) **para declarar, de oficio, que se ha configurado la excepción previa de inexistencia del acto demandado, que obliga a terminar el proceso en la segunda instancia, pues ningún objeto tiene continuar con el proceso de impugnación de un acto que no es administrativo ni reglamento.** (...) En su lugar, se **declarará, de oficio, probada la excepción previa de inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial, decisión que implica la finalización del proceso judicial promovido por la CAR (...)**”. Destacado fuera de texto.

Así las cosas, ante la inexistencia del referido acto de adjudicación y del contrato de la LICITACIÓN PÚBLICA -LP-001-2021 desarrollada por la entidad demandada, se impone el rechazo de la demanda únicamente respecto de las pretensiones encaminadas a lograr la declaratoria de los mismos, por inexistencia de acto pasible de control judicial, en tanto, en las voces del referente jurisprudencial en cita “(...) **ningún objeto tiene continuar con el proceso de impugnación de un acto que no es administrativo ni reglamento** (...)”, menos aún cuando no existe acto alguno.

En este sentido, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN resuelve:

1. RECHAZAR DE LA DEMANDA en relación con las pretensiones segunda y tercera tendientes a la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación y del contrato de la LICITACIÓN PÚBLICA -LP-001-2021 desarrollada por la entidad demandada, toda vez que, dichos actos, sin perjuicio de la procedencia o no de ser enjuiciados bajo el medio de control de nulidad invocado en la demanda, los mismos no han nacido a la vida jurídica, **no existe decisión alguna sobre la cual pueda efectuarse control de legalidad alguno,** siendo por tanto improcedente el control judicial reclamado dada la inexistencia de objeto susceptible de su control mediante la acción incoada.

2. INADMITIR LA DEMANDA respecto de la pretensión primera referida a la declaratoria de nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES - LP-001-2021 desarrollada por la PROVINCIA ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN - PAP- DE LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para que la parte **demandante**, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija** los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

2.1 Se dará cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,** salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...)”.

2.2 **Se informará el canal digital para fines de notificación personal de la entidad demandada,** tal como lo dispone el numeral artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA,

este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EtX2LuaWXqNPvbJ0D5RN2_YB_ag4lmYA1bqbmFJTkiT9BQ?e=kr07Td

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036
CIUDAD DE MEDELLIN-

Este documento fue generado con plena validez jurídica,

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **OCHO (08) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO

Secretario

CASTAÑO

ADMINISTRATIVO DE LA
ANTIOQUIA

con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def63678e4241cc3e92a213553e64673366462f7ff7e98bc698588e1f92b5770**
Documento generado en 04/06/2021 11:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3